

Asunto : Ordinario de Pertenencia
Radicación : 500013153004 2009 00342 00
Demandante : Dagoberto Rojas Orjuela y otros.
Demandado : Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 1 de febrero de 2021, que tuvo por desistido el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia en primera instancia (C. Tribunal Superior; Exp. Digital).

2. Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el Superior se procede emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción en los siguientes términos.

Se advierte que los apoderados judiciales de los extremos procesales allegaron ante la segunda instancia escrito de transacción del presente litigio vía correo electrónico el pasado 19 de enero de 2021 (fs. 27-39; C. Tribunal Superior; Exp. Digital); **empero, se advierte que mediante sentencia proferida por este despacho el 21 de noviembre de 2017, se negaron las pretensiones de la demanda de pertenencia de la referencia, providencia que adquirió ejecutoria atendiendo el desistimiento del recurso de alzada** que se mencionó en el párrafo que antecede, conforme el artículo 302 del estatuto adjetivo, en armonía con el inciso segundo del precepto 316 *ejusdem*, el cual a letra prevé que **“[e]l desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace (...)”** (se resalta).

En ese orden, puesto que este despacho ya profirió sentencia de primer grado que desestimó las pretensiones de la acción de pertenencia, el proceso ya terminó, por aquélla forma “normal” de terminación de los litigios regulado en el estatuto procesal civil. **Sentencia que tiene efectos de cosa juzgada, que puso fin a la controversia, adquirió firmeza y en la cual se despacharon desfavorablemente las súplicas de pertenencia**, por lo cual, no es viable jurídicamente ningún otro pronunciamiento por este Juzgado y menos finiquitar el proceso por transacción como lo pidieron las partes en el memorial que fue allegado con posterioridad a la sentencia de primer grado, en tanto, se reitera, el asunto ya fue terminado, de tal suerte, que no puede atenderse solicitud alguna tendiente a su terminación, pues esto ya ocurrió, motivo por el cual no es factible siquiera el análisis de la referida transacción.

Una actuación diferente no tiene cabida, en virtud del principio de cosa juzgada y porque no es dable a mutuo propio revocar las sentencias proferidas, ni es posible desconocer lo que fue proveído y que, además, adquirió firmeza. Y en este caso, no estamos ante la transacción de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, pues su sentido fue negar las pretensiones – artículo 312 del CGP.

3. Ahora, atendiendo el desistimiento de la apelación de la sentencia emitida por este juzgado (concedida en el efecto suspensivo) y, por ende, la firmeza del fallo, en esta oportunidad se dispone el levantamiento de la cautela consistente en la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble objeto de litigio y se ordena a la secretaría dar cumplimiento al numeral “*TERCERO*” de la parte resolutive del veredicto de primera instancia.

Asunto : Ordinario de Pertenencia
Radicación : 500013153004 2009 00342 00
Demandante : Dagoberto Rojas Orjuela y otros.
Demandado : Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia.

Por tanto, este estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia de 1 de febrero de 2021 (C. Tribunal Superior; Exp. Digital).

SEGUNDO: SIN LUGAR APROBAR LA TRANSACCIÓN a la que se refiere este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la cautela consistente en la inscripción de la demanda que recayó sobre el inmueble objeto de litigio. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral “*TERCERO*” de la parte resolutive del veredicto de primera instancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aca7e8245c3e32deadc0194b1c9de8d872da8c4fbad886a418025b488a2da2**
Documento generado en 14/09/2021 10:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2010 00671 00
Demandante : Mauricio Lozano León y otros
Demandado : Coomeva EPS y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, presentada el 27 de agosto de 2021, por medio de la cual pide “conceda un término adicional de treinta (30) días para aportar el dictamen decretado”, debe tenerse en cuenta que en providencia anterior se concedió un término más que amplio para ello, 30 días, por lo cual, se atiende su petición **por única vez**, pero por un término inferior, en ese sentido, el despacho **DISPONE:**

PRORROGAR por quince (15) días el término para que los demandantes aporten las experticias decretadas en auto de 31 de julio de 2015, en los términos señalados en el numeral 5° del proveído de 13 de julio de 2021. Sin que pueda existir otra prórroga, recuérdese que dentro del presente asunto ya se señaló fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf049c235332d45c729cbaac8bc07d02f5be202b63ce53a4204b3bf42a8993f

Documento generado en 14/09/2021 10:45:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se advierte que el apoderado judicial del ejecutado, esto es, el abogado Víctor Chávez Álvarez, a quien se reconocerá como tal en este proveído, presentó solicitud de nulidad dentro del asunto de la referencia (fs. 153-157), para que se declare la invalidez de lo actuado desde el auto de 25 de junio de 2019 –que fijó fecha para remate del inmueble hipotecado- argumentando que el último avalúo del bien a rematar fue presentado el 17 de noviembre de 2016 y aprobado el 25 de julio de 2019; entonces, para la calenda en que se fijó la diligencia de remate había transcurrido un término superior a 1 año de la vigencia del avalúo; por ende, consideró que este juzgado ha debido de manera oficiosa o por solicitud del ejecutante, actualizar dicho avalúo, ordenándose allegar un avalúo comercial nuevo y a la vez, oficiando al IGAC en procura de determinar el monto del avalúo catastral debidamente actualizado, por lo que –en su opinión- se desconoció el artículo 457, en concordancia con el precepto 444 del estatuto adjetivo, al proceder en tal sentido, razón por la cual pidió la nulidad de lo actuado o un control de legalidad en la cuestión.

Conforme a dicho recuento, de entrada el despacho advierte que **la nulidad planteada por el ejecutado se rechazará de plano**, en virtud de la disposición contemplada en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que establece que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”* (se subraya), pues la presunta irregularidad expuesta por el demandado en su escrito de nulidad, no se encuadra en ninguna de las **causales taxativas** enunciadas en el artículo 133 del *ejusdem*, máxime cuando el solicitante ni siquiera cumplió con su deber de exponer la causal de invalidez invocada, requisito necesario para proceder al estudio de su petición, según lo señalado en el inciso primero del canon 135 *ibídem*, motivo por el cual, como se anunció, el despacho no tendrá otro camino sino el rechazar de plano la solicitud de nulidad, amén de que claramente la parte aquí solicitante ha actuado dentro del plenario sin exponer ningún reparo.

Ahora, se aclara que en el asunto, no se presentó una irregularidad que amerite efectuar un control de legalidad como lo solicitó el extremo ejecutado, comoquiera que de la revisión del expediente se advierte que la parte actora aportó avalúo comercial por el monto de \$1.617.000.000, respecto del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-25995, el cual fue allegado el 17 de noviembre de 2016 (fs. 98-108), por lo que el juzgado mediante auto de 16 de diciembre de 2016, requirió al actor para que previo a dar trámite al avalúo comercial aportado, se aportara el avalúo catastral expedido por el IGAC, lo anterior en armonía con lo señalado por el numeral 4° del artículo 444 *ejusdem*. En cumplimiento de lo anterior, el demandante allegó el 2 de febrero de 2017, el aludido avalúo catastral del bien por el monto de \$108.543.000 (fl. 111). Por lo anterior, mediante proveído de 24 de marzo de 2017 se corrió traslado del avalúo comercial en los términos del numeral 2, artículo 444 del C.G.P., sin que la contraparte presentara observación alguna, motivo por el cual se aprobó el mismo en auto de 16 de junio de 2017, decisión en la que se fijó por primera vez fecha para remate para el 15 de marzo de 2018, data en la que no pudo celebrarse la almoneda producto de la solicitud de

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00071 00
Demandante : Efraín Torres Ramírez
Demandado : Jesús Dagoberto Ojeda Reina

suspensión del proceso presentada por ambas partes. En ese orden, a través de providencia de 25 de junio de 2019 se fijó nuevamente fecha para remate para el 29 de julio de ese año, empero, no fue posible realizar la misma producto de la petición de nulidad y control de legalidad que antecede.

Entonces, del recuento anterior no se advierte que este despacho haya incurrido en alguna conducta irregular que amerite dejar sin valor y efecto la decisión de 25 de junio de 2019 que fijó fecha para remate, pues si el ejecutado considera que el avalúo del bien hipotecado debe ser actualizado previo a establecer fecha para la subasta, en razón a que transcurrió más de un año desde la data en que el anterior avalúo quedó en firme (16 de junio de 2017), lo que debió efectuar no era la petición de nulidad y control de legalidad que antecede para que este despacho de oficio decretará un nuevo avalúo comercial y ordenara que se allegará el catastral expedido por el I.G.A.C., pues dicha parte era la que debía aportarlo tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., el cual la letra prevé que “4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 [avalúo comercial]”; lo anterior en consonancia con el precepto 457 *ibídem*, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera (resalta el Juzgado).

En ese orden, no es cierto que en este caso dicho avalúo actualizado deba ser allegado por los acreedores, comoquiera que en el asunto no nos encontramos dentro de los presupuestos que contempla la norma citada para que esto ocurra, esto es, en presencia de una segunda licitación fracasada que dé lugar a que cualquiera de los acreedores aporte un nuevo avalúo, ni tampoco es cierto que en el caso concreto deba ser decretado de oficio por este estrado, pues esto ocurre solo cuando el juez alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, lo que no sucede en el *sub judice*, donde con las pruebas que obran en el plenario no se evidencia una falta de correspondencia del avalúo aprobado con la realidad y claramente la solicitud del deudor tampoco se sustenta bajo ese presupuesto, sino en haber transcurrido un año de lo que denomina la vigencia del avalúo, supuesto fáctico que está debidamente regulado en el segundo presupuesto señalado en el artículo citado, es decir, en la posibilidad que tiene el deudor de aportar el un nuevo avalúo atendiendo que transcurrió más de un año desde que el anterior quedó en firme. Sobre este punto la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

Efectivamente, al analizar situación similar a la que es materia de estudio, derivada de la aplicación del canon 533 del anterior estatuto adjetivo y que hoy corresponde al citado artículo 457 del Código General del Proceso, la Corte precisó que así como «cualquiera de los acreedores» puede presentar a contradicción «un nuevo avalúo» del bien objeto de remate, el deudor está facultado para pedir su actualización «cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme», al explicar que:

«La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición,

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00071 00
Demandante : Efraín Torres Ramírez
Demandado : Jesús Dagoberto Ojeda Reina

se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.

(...) Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo (...)» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01, citada y reiterada entre otras en STC10365-2014; STC4861-2017; STC11355-2017; STC1208-2018, STC9484-2020 y STC798-2021.) Se resalta.

Igualmente, sobre la actualización del avalúo, la doctrina ha dispuesto lo siguiente:

Debido a la duración de los procesos ejecutivos, en ocasiones varios años, se piensa que ante el fenómeno de la desvalorización o de la revaluación de la moneda, es dable solicitar nuevo avalúo en orden a actualizar el ya practicado. En estos casos no es posible acceder a tal tipo de solicitud, pues salvo a las excepciones reseñadas [i) el art. 457 del C.G.P. ii, cuando se declara una causal de nulidad que afecta el avalúo y iii) cuando no puede efectuarse el secuestro y son bienes de los que se quiere rematar el derecho de dominio sin posesión material], no habrá lugar a uno nuevo. Si la desvalorización o la revaluación se dan, ninguna mengua sufren los intereses del demandado, pues el bien puede ser rematado por una cantidad superior a la señalada en el avalúo, dado que se trata tan solo de un valor de referencia. (...)»¹.

Por lo expuesto, resulta claro concluir que, primero, la solicitud de nulidad será rechazada de plano por las razones expuestas en la parte inicial de este proveído; segundo, no es factible dar curso a actuación alguna con base en lo expuesto por el demandado, porque corresponde a una carga de las partes y no del Juez, y aunque está representado por apoderado judicial, no realizó la actuación que el ordenamiento jurídico establece para la situación de hecho que trae a colación, y por el contrario, el demandado, a través de su apoderado, elevaron peticiones alejadas de tales fundamentos propios del proceso ejecutivo y del artículo 457 del CGP, amén que lo hacen a puertas de la segunda fecha señalada para la diligencia de remate (julio 2019), cuando el referido avalúo estaba en firme desde junio de 2017, y de conocimiento del demandado, porque la primera diligencia, no se surtió por la suspensión del proceso que elevaron **las partes**, lo cual denota un actuar no diligente, y en virtud de ello, se **exhorta al demandado y apoderado para que se abstengan de elevar peticiones sin fundamento en las normas que regulan el tema, de realizar actos que prolonguen el curso del proceso y acoplen sus actos a los deberes que les impone el artículo 78 del CGP**, de actuar con lealtad, buena fe, **sin temeridad**, y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, so pena de presumirse que ha existido temeridad, de conformidad con el artículo 79, numerales 1 y 5 - carencia de fundamento legal de las peticiones

¹ López Blanco H.; Código General del Proceso – Parte Especial; Sub. 11.1.1. *El Avalúo de los bienes*, pg. 618, 2017.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2015 00071 00
Demandante : Efraín Torres Ramírez
Demandado : Jesús Dagoberto Ojeda Reina

y se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso -, la cual genera responsabilidad patrimonial y es sancionada conforme los artículos 80 y 81 *ibidem*.

Lo anterior, en tanto, es clara la regulación que el CGP hizo respecto del tema; no obstante,

Por otro lado, en atención a la petición obrante a folio 168 del plenario, **se requiere a la secuestre** del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-25995, esto es, a la señora **LUZ MARY CORREA RUÍZ, para que proceda a rendir cuentas de su gestión sobre el mencionado inmueble**, lo anterior en armonía con el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso.

El juzgado no dará trámite a la petición de la abogada Shirley Martinez Ovalle (PDF. 9 y 9.1; Exp. Digital), pues en el plenario no obra el poder judicial concedido por el demandante para actuar en su nombre.

Se aceptará la renuncia al mandato efectuada por el Dr. ALVARO HERNANDO LEAL, por haber sido comunicada a su poderdante, esto es, al demandante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Por lo dicho anteriormente, este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el extremo ejecutado.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. VÍCTOR CHÁVEZ ÁLVAREZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: EXHORTAR el demandado y a su apoderado en los términos plasmados en la parte motiva.

CUARTO: Requerir a la secuestre LUZ MARY CORREA RUÍZ para que proceda a rendir cuentas de su gestión.

QUINTO: No dar trámite a la petición de la abogada SHIRLEY MARTÍNEZ OVALLE (PDF. 9 y 9.1; Exp. Digital).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al mandato efectuada por el Dr. ALVARO HERNANDO LEAL, quien actuaba como apoderado judicial del extremo demandante. Se advierte al ejecutante que, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04d8c15cc63ed5b87f802bdc11cbb4e9be9670b177d689e44624b6c32c572432
Documento generado en 14/09/2021 10:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013153004 2021 00102 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A.
Demandado : Viernes Vicente Cruz Cadena y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la solicitud presentada por el extremo actor a efectos de que se “expi[da] DESPACHO COMISORIO al inspector de policía” para dar cumplimiento al numeral 5° de la providencia del 25 de mayo de 2021. El despacho, únicamente, libraré el oficio reseñado en el artículo 7° del Decreto Legislativo 7948 del 4 de junio de 2020, el cual expone:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. **Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".** (negrita del despacho).*

Por tanto, por secretaría líbrese Oficio al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a efectos de que garantice el ingreso y ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-144784.

2. Advertir que la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., notificó en debida forma a los demandados VERNES VICENTE CRUZ CADENA, MARÍA ROSOSEVELT CRUZ DE PEÑA y los herederos determinados de la señora LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA (q.e.p.d.), los señores JIMMY ALEJANDRO OLAYA CRUZ, RAFAEL LEONARDO OLAYA CRUZ, CLAUDIA ALEJANDRA OLAYA CRUZ, JASMIN CLARENA OLAYA CRUZ.

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013153004 2021 00102 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A.
Demandado : Viernes Vicente Cruz Cadena y otros

3. El apoderado judicial de los demandados JIMMY ALEJANDRO OLAYA CRUZ, JASMIN CLARENA OLAYA CRUZ y CLAUDIA ALEJANDRA OLAYA CRUZ, hermanos del Sr. RAFAEL LEONARDO OLAYA CRUZ, solicitaron se le nombre curador porque *“no tiene capacidad para administrar sus bienes ni para comprender la naturaleza y alcances de un proceso judicial y las repercusiones que como el de la referencia tiene en su patrimonio”*, amén que *“ningún juez de la República ha designado curador de bienes o personas de apoyo para el señor RAFAEL LEONARDO OLAYA CRUZ”*.

Conforme a lo dicho y atendiendo el concepto rendido por el Dr. AGUTÍN GUTIÉRREZ GARAVITO, médico especialista en neurología y electroencefalografía, en el que se determina que el demandado RAFAEL LEONARDO es un “PACIENTE DE 49 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE RETRADO MENTAL, CONVULSIONES Y DIFICULTAD PARA EL APRENDIZAJE COMO SECUELAS DE HIPOXIA NEONATAL. POR LO TANTO EL PACIENTE NO TIENE CAPACIDAD PARA RAZONAR NI REALIZAR TRANSACCIONES COMERCIALES” (pdf.14.3, pág.18); el despacho accederá a la solicitud de nombrarle curador *ad-litem*, para que lo represente en este asunto y ejerza los derechos de defensa y contradicción, en aras de evitar nulidades, y por disposición del numeral 1 del artículo 55 del CGP.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional frente a las personas con discapacidad mental que son demandados en procesos civiles ha indicado:

“(...) Ahora bien, la protección del derecho fundamental a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual también puede ilustrarse en casos en los que se omitieron actos procesales con base en la discapacidad. En la sentencia T-400 de 2004 la Corte revisó un caso en el que dos personas con discapacidad cognitiva fueron demandadas en un proceso ejecutivo hipotecario y el juez omitió actos procesales a su favor. La Corte reconoció su derecho al debido proceso y estableció, que con el fin de proteger sus intereses, debían actuar bajo su representante legal y el juez civil tenía la obligación de declarar la nulidad de las actuaciones procesales que fueron surtidas sin esta garantía. En palabras de la Corte:

‘(...) las personas discapacitadas mentales que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la igualdad formal, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados; b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador. En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013153004 2021 00102 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A.
Demandado : Viernes Vicente Cruz Cadena y otros

igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales' (...)".¹

Por tanto, se procede a DESIGNAR, por economía procesal, como Curador *Ad litem* al Dr. DANIEL GONZÁLEZ DOCTOR, quien podrá ser notificado de su nombramiento, al correo electrónico: danielgonzalezdoctor@yahoo.es, y al abonado celular: 3143580532.

Designación anterior que se realiza conforme los parámetros enunciados en el numeral 7 del canon 48 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 55, numeral 1 *ibidem*, para que comparezca al proceso y proceda a notificarse de la admisión de la demanda y este proveído.

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.

4. Se RECONOCE al Dr. DANIEL GONZÁLEZ DOCTOR como apoderado judicial de los demandados MARÍA ROOSEVELT CRUZ DE PEÑA, JIMMY ALEJANDRO OLAYA CRUZ, JASMIN CLARENA OLAYA CRUZ y CLAUDIA ALEJANDRA OLAYA CRUZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. En tanto la demanda se dirige en contra de los **herederos indeterminados de la Sra LUZ MARINA CRUZ DE OLAYA (q.e.p.d.)** y en tanto no se ordenó en el auto admisorio, se ordena su emplazamiento, según los preceptos establecidos en el artículo 10 del Dto. 806 de 2020. Súrtase por secretaría el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito

¹ Cfr. CConst. Sentencia C-025/21. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500013153004 2021 00102 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A.
Demandado : Viernes Vicente Cruz Cadena y otros

Civil 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b352e14d615fd0ea8291a27a36dd6aed9ea494d69c09b5fba561413007f342d**
Documento generado en 14/09/2021 10:45:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>